

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a pronunciarse *de oficio* lo que corresponda en torno a la eventual declaratoria de la liberación de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE BAENA**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, resultó condenado **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE BAENA**, a la sanción principal de 36 meses de prisión como también a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito **hurto calificado**.¹

2.2.- El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), por medio de auto del 7 de octubre de 2022 otorgó la libertad condicional a **DUQUE BAENA**, bajo un periodo de prueba de 7 meses, 25 días y 16 horas (*previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso-artículo 65 del Código Penal*).²

2.3.- Para ese efecto, el sentenciado constituyó caución mediante depósito judicial y suscribió acta de compromiso el 11 de octubre de ese año (*también se libró boleta de libertad N° 0060 el día siguiente*).³

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA LIBERACIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal señala: “*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine*”.

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*”.

¹ Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, subcarpeta única, archivo “01CuadernoConocimiento” páginas 7 a 11.

² Carpeta 02Ejecucion, subcarpeta “C03EjecucionSentencialbague”, documento “17Auto2026ResolverCondicional”.

³ Archivo “21DevolucionComisorio1066”.

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- “1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Dentro del presente proceso, se tiene que **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE BAENA** fijó su ubicación de domicilio (Kilometro vía Armenia Tribunales Casa 01 de la Ciudad de Pereira) y número de contacto, lo que quiere decir que esta obligación está cumplida.

Por otro lado, con el ánimo de verificar los demás compromisos (vencieron el 3 de junio de 2023), se encuentra que realizada la búsqueda de actuaciones: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁴, **ii)** la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec⁵, **iii)** el registro de antecedentes de la Dijin (oficio N° 20240387708/ ARAIC - GRUCI 1.9 del 8 de agosto de 2024)⁶ y, **iv)** Migración Colombia (oficio 20247031119231 de fecha 23 de mayo de 2024)⁷, por lo que no se evidencia actuación alguna que permita señalar hubiese violado o incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas, al menos dentro del periodo de prueba.

De otro lado, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que no se dio inicio al incidente de reparación integral⁸:

De acuerdo con su solicitud recibida el 03 de mayo de 2024, en donde requiere información sobre el incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia, al respecto me permito informarle que una vez revisado el expediente digital no se evidencia que se haya iniciado el mismo.

Así las cosas, sin lugar a equívocos, dentro de este asunto procede la liberación definitiva.

3.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **extinción de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal.

⁴ <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>; aparecen 6 registros, 11001220400020220042800, 73001220400020220121800, 73268310500120210024002 y 73268310500120210024001 que corresponden a acciones de tutela, 11001600002320151608800 dentro del cual se decretó la libertad por pena cumplida anterior al periodo de prueba que aquí se ejecuta, y este proceso.

⁵ <https://inpec.gov.co/web/jueces>, aparece el registro de este proceso y una anotación por el proceso 11001600002320151608800, corresponde a una actuación seguida en contra del encartado anterior al periodo de prueba que aquí se vigila.

⁶ Tiene tres registros por este proceso y uno por el N° 2874 por el delito de “deserción” que data del año 2011 (anterior al periodo de prueba).

⁷ Señala que el sentenciado no registra movimientos migratorios.

⁸ Doc. 08RemiteInformacionIncidenteReparacion.

3.3. - OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Informar esta decisión al Juez Fallador y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para los fines pertinentes.

3.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

3.- Devuélvase la caución prendaria garantizada mediante consignación judicial, para tal efecto, remítase copia de la presente determinación al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

4.- En caso de solicitar el ciudadano o su abogado paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN de las penas impuestas a **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.255.602, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, el 10 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SEÑALAR que las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, se cumplieron en forma coetánea con la pena de prisión.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUI 11001-60-00-023-2019-02841-00 (NI 81615)
Sentenciado: José Alexander Duque Baena CC. 1088255602
Delito: hurto calificado
Situación jurídica: en periodo de prueba – libertad condicional
Decisión: decreta liberación definitiva

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d38d9b8688dc6bde2eb236140d8c15a0573162714b9183a2ab94589f354cb**

Documento generado en 27/09/2024 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>